

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 292/2019, referente al Ayuntamiento de Barcelona y al Instituto Nacional de Estadística.

Antecedentes

1. En fecha 25/10/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

La persona denunciante (Sr. (...)) expone que desde hace años recibe correspondencia de entidades públicas y privadas –como, propaganda electoral de partidos políticos, facturas de Vodafone y correo comercial de la entidad ISGF informes comerciales, SL- en su domicilio (situado en la calle (...)de Barcelona), dirigida a otra persona (Sr. (...)), respecto de la cual manifiesta que no ha vivido nunca en este domicilio y que no conoce de nada.

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 292/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. Aunque la persona denunciante se quejaba de un tratamiento de datos personales efectuado por el INE, en el seno de esta fase de información se requirió al Ayuntamiento de Barcelona, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (en adelante, LOREG), la actualización del censo electoral tiene lugar a partir de los datos que los ayuntamientos envían a las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo electoral y que el INE no es una entidad contemplada en el ámbito competencial de esta Autoridad. Así pues, mediante oficio de fecha 14/11/2019, se solicitó al Ayuntamiento de Barcelona que identificara a las personas que figuraban empadronadas en el domicilio situado en la calle (...) de Barcelona. También se requirió el Ayuntamiento para que verificara si el señor (...) constaba empadronado en la misma dirección, y por último, para el caso de que no tuviera que constar allí empadronado, se requirió el Ayuntamiento para que señalara las actuaciones efectuadas o previstas para corregir dicha inexactitud.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

4. En fecha 27/11/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado mediante escrito en el que, exponía lo siguiente:

- Que la persona denunciante, (...), *"consta empadronado, sin ningún conviviente, en la dirección de la calle (...)"*.

- Que el señor (...) *"consta empadronado en un ático de la misma finca con su familia (calle (...))"*.

- Que en el censo electoral figura como dirección de la persona denunciante ((...)), mientras que como dirección del señor (...) consta (C (...)). El Ayuntamiento refiere que "A es Ático y el INE no tiene dobles numeraciones" y que "Otros componentes de la familia del ático constan en el censo electoral como AT (...), como en el Padrón de habitantes".

- Que por un lado, se trata de un problema *"De codificación de la dirección del censo electoral por parte de la Oficina del Censo Electoral"*, respecto del cual el Ayuntamiento ha enviado *"una reclamación de censo de oficio por la corrección de la dirección"* en el INE, y de otra, se trata de un problema *"De interpretación de la dirección del censo electoral por parte de los servicios postales, al no interpretar correctamente el A de la dirección"*.

- Que "En ningún momento se ha producido unas inscripciones mezcladas, ni en el Padrón de habitantes ni en el censo electoral".

El Ayuntamiento de Barcelona adjuntaba en el escrito documentación diversa.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Como consideración previa, cabe señalar que esta Autoridad, no entrará a analizar las eventuales responsabilidades en que hubiera podido incurrir cualquier entidad privada a la que la persona denunciante hace referencia en su denuncia, dado que dichas entidades quedarían fuera del ámbito competencial de la Autoridad (artículos 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 y 3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados, en concreto, la presunta vulneración del principio de exactitud por parte del Ayuntamiento respecto de los datos de la persona denunciante que figuran en el Padrón de habitantes.

En relación con los hechos objeto de denuncia y de la documentación aportada, consta acreditado que la persona denunciante está empadronada en la *calle (...)*, y que el señor (...), figura empadronado en la dirección correspondiente a *la calle (...)*. Según manifiesta el Ayuntamiento, en respuesta al requerimiento de la Autoridad de fecha 14/11/2019, efectuó una consulta en la Oficina del Censo electoral, con el fin de verificar las direcciones de la persona denunciante y del señor (...), comprobando que la dirección de la persona denunciante era plenamente coincidente con la que figuraba en el Padrón, mientras que la dirección del señor (...), no lo era por una cuestión de codificación. A este respecto, consta acreditado que, el Ayuntamiento, efectuó una reclamación de fecha 25/11/2019, en la Oficina del Censo electoral, para que ésta corrigiera este problema de codificación. En definitiva, según lo que manifiesta el Ayuntamiento de Barcelona mediante escrito de 27/11/2019, se infiere que no existe ninguna inexactitud del dato de carácter personal relativo a la dirección de la persona denunciante que aparece en el censo electoral gestionado por el INE, dado que la información contenida en el Padrón y en el INE es coincidente. Asimismo, cabe señalar que la inexactitud del dato de carácter personal relativo a la dirección del señor (...) que figura en el censo electoral gestionado por el INE, tampoco vendría originada por la información que habría facilitado el Ayuntamiento a el INE de conformidad con lo establecido en el artículo 35.1 de la LOREG.

Así pues, con respecto al principio de exactitud de los datos, es necesario acudir al artículo 6.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD), que considera que los datos personales serán exactos y, si es necesario, actualizadas; deben adoptarse las medidas razonables para que se supriman o se rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos en cuanto a los fines para los que se tratan, como es el caso del Ayuntamiento de Barcelona. En este mismo sentido, el artículo 4.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) concreta que "De conformidad con el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos deben ser exactos y, si es necesario, actualizados", como es el caso.

En definitiva, no se constata ninguna infracción en relación con el tratamiento objeto de denuncia por parte del Ayuntamiento de Barcelona.

De lo contrario, en caso de que el principio de exactitud recogido en el artículo 5.1.d) del RGPD se haya podido vulnerar en el momento en que el dato controvertido se incorporó a los ficheros del INE, es necesario poner de manifiesto que la determinación de las eventuales responsabilidades en que hubiera podido incurrir el INE -y cualquier entidad privada- quedarían fuera del ámbito competencial de la Autoridad (artículos 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 y 3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

A este respecto, el artículo 141.1.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, prevé que las administraciones públicas deben "Respetar el ejercicio legítimo por parte de las demás administraciones de sus competencias." Por ello, se considera procedente el traslado de las presentes actuaciones previas a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) a efectos de dilucidar las eventuales responsabilidades en las que haya podido incurrir el INE -o cualquier otra entidad privada- a que se refiere el objeto de esta denuncia.

4. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 3, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que haya indicios racionales que permitan imputar al Ayuntamiento de Barcelona ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente; "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, una infracción administrativa."

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa núm. 292/2019, relativas al Ayuntamiento de Barcelona, y trasladarlas a la Agencia Española de Protección de Datos en lo referente al Instituto Nacional de Estadística -ya cualquier entidad privada- a la que se refiere el objeto de esa denuncia.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Barcelona y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática